

2. Las declaraciones se presentarán en el Ayuntamiento y también en las gerencias del Catastro acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación del valor catastral.

3. Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse han de ser presentadas en la Administración Municipal, ante la cual es necesario indicar, asimismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación del régimen del beneficio fiscal. Dichas solicitudes deberán presentarse con carácter previo a la emisión de los documentos cobratorios (valores-recibo y liquidaciones de ingreso directo). En caso de que la solicitud sea posterior, se podrá reclamar el derecho a obtener, si procede, la devolución del importe ingresado correspondiente al beneficio fiscal.

4. Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo.

5. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

Artículo 11. Régimen de ingreso.

1. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 12. Fecha de aprobación y vigencia.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecte a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 60.1 b) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre actividades económicas que se regirá por la presente ordenanza:

Artículo 1.º Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- El trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas está definido en las tarifas del impuesto, aprobadas por reales decretos legislativos 1.175/1990, de 28 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre, 1 y 2 de octubre) y 1.259/1991, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 2.º Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 3.º

1. Exenciones.

Están exentos del impuesto:

a) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o de convenios internacionales.

c) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas, o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

1. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

2. Quienes, a la fecha de comienzo de aplicación del impuesto sobre actividades económicas, gocen de cualquier beneficio fiscal en la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales o en la licencia fiscal de actividades profesionales y de artistas continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción, y si no tuvieran término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive, sin perjuicio de las obligaciones formales que a ellos incumben.

2. Bonificaciones:

Bonificaciones por inicio de actividad empresarial.

2.1. Quienes inicien, por vez primera, el ejercicio de cualquier actividad empresarial de las contenidas en los epígrafes integrados en la sección 1.ª de las tarifas del impuesto y tributen por cuota mínima municipal disfrutarán durante los cinco primeros años de una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente.

Para poder disfrutar de la bonificación, se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

2.2. Las bonificaciones a que se refiere este artículo tendrán en todo caso carácter rogado, siendo reconocidas únicamente a instancia del interesado y previa la tramitación del correspondiente expediente. En consecuencia, será de aplicación a las cuotas que se devenguen a partir del ejercicio de la solicitud de bonificación y a las que resten hasta cumplir el plazo de caducidad de los cinco años señalado.

2.3. A la solicitud de bonificación se acompañarán los siguientes documentos:

- Declaración de alta en el impuesto sobre actividades económicas.
- Copia de la solicitud de la licencia de apertura.

Artículo 4.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

1. En el ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no se establece coeficiente de situación alguno, por lo que las cuotas a satisfacer al municipio serán las resultantes de aplicar a las cuotas municipales el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. Si las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado modificaran las tarifas del impuesto y/o actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

Artículo 6.º Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo de ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

4. En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no hubiera ejercido la actividad.

Artículo 7.º Normas de gestión del impuesto.

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento sin presentación de garantía cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

4. El período de cobro para valores-recibo notificados colectivamente será el que fije el Ayuntamiento.

Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, y mediante Decreto de Alcaldía, se podrá fijar el plazo o período de cobro del párrafo anterior, siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses naturales, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación.

5. Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos siguientes:

En período voluntario (artículo 20.2 a) y b) del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1.684/90, de 20 de diciembre):

Para liquidaciones notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste fuera festivo, el inmediato hábil posterior.

Para liquidaciones notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o, si éste fuera festivo, el inmediato hábil posterior.

En vía de apremio (artículo 127 Ley 230/1963, General Tributaria): Transcurrido el período voluntario sin efectuarse el ingreso, se procederá a su cobro en vía de apremio, con el 20 por ciento de recargo, intereses de demora y las costas de procedimiento que procedan.

Este recargo será del 10 por ciento cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 8.º Comprobación e investigación.

En los términos que se dispongan por el ministro de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del impuesto sobre actividades económicas, que comprenderán la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 9.º Delegación de facultades.

Si el Ayuntamiento delegara en la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia las facultades referidas en los artículos 9.º y 10.º de esta ordenanza o exclusivamente las de uno de ellos, y esta delegación es aceptada, las normas contenidas en dichos artículos serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la Administración delegada.

Artículo 10. Vigencia y aplicación.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Capítulo I. Hecho imponible.

Artículo 1.º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter-vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.